



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SCM-RAP-153/2021

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**SECRETARIAS:** RUTH RANGEL  
VALDES Y MARÍA DEL CARMEN  
ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INECG1560/2021, por la que modificó en lo conducente el dictamen consolidado INE/CG1376/2021 y la resolución INE/CG1378/2021, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla.

## GLOSARIO

**Acuerdo impugnado**

Acuerdo INE/CG1560/2021 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que da cumplimiento a las sentencias de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de la ciudadana) identificados con los números de expediente SCM-JDC-1773/2021 y SCM-JDC-1804/2021, relacionada con las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla.

<b>Actor, Apelante o Partido</b>	MORENA
<b>Autoridad Responsable o Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Candidata</b>	Sandra Rosas Castillo
<b>Candidato</b>	José Antonio López Ruiz
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto o INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SIF</b>	Sistema Integral de Fiscalización
<b>UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

## ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, y de los hechos narrados se advierte lo siguiente:

### I. Actuaciones previas

**1. Inicio del proceso electoral local.** El tres de noviembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 (dos mil veintidos mil veintiuno) en el estado de Puebla.

**2. Dictamen consolidado (INE/CG1376/2021) y Resolución INE/CG1378/2021.** En sesión extraordinaria de veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el dictamen consolidado



y la resolución, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos presentados por los partidos y las coaliciones locales, de las candidaturas a cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario en el estado de Puebla.

**3. Juicios de la ciudadanía (SCM-JDC-1773/2021 y SCM-JDC-1804/2021).** El treinta y uno de julio, José Antonio López Ruiz y Sandra Rosas Castillo, entonces personas candidatas a diputaciones locales, promovieron juicios de la ciudadanía, en los cuales la Sala Regional Ciudad de México, el diecinueve de agosto, determinó revocar parcialmente en lo que fue materia de controversia la resolución y el dictamen consolidado aprobados por el INE.

**4. Incidentes de incumplimiento de sentencia.** El veintisiete y veintiocho de agosto, el y la actora de los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-1773/2021 y SCM-JDC-1804/2021 presentaron escritos cuestionando el cumplimiento de las sentencias dictadas por la Sala Ciudad de México.

El doce de septiembre, la Sala Ciudad de México declaró fundados los incidentes de incumplimiento de sentencia y ordenó al titular de la Unidad Técnica de Fiscalización y al Consejo General llevar a cabo las acciones previstas en el artículo 80 párrafo 1 inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, para que dentro del plazo de veinte días naturales el Consejo General discutiera y, en su caso, aprobara el nuevo dictamen consolidado y la resolución que correspondiera.

**5. Cumplimiento de incidente (Acuerdo impugnado INE/CG1560/2021).** El treinta de septiembre, el Consejo General, emitió el acuerdo por el que dio cumplimiento a las sentencias dictadas por esta Sala Regional.

## **II. Medio de impugnación**

**1. Recurso de apelación ante Sala Superior.** En contra del acuerdo señalado en el párrafo anterior, el cuatro de octubre MORENA, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General, promovió ante la Sala Superior el presente recurso de apelación.

**2. Acuerdo Plenario.** El trece de octubre, la Sala Superior de este Tribunal Electoral dictó acuerdo plenario mediante el cual remitió la demanda para efecto de que esta Sala Regional conociera y resolviera el recurso al estar vinculado con candidaturas postuladas a cargos locales (elección de diputaciones locales) en el estado de Puebla, por ser de su competencia.

**3. Recepción en Sala Regional.** Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el catorce de octubre, se remitió copia certificada del escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el mismo.

**4. Turno.** Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar con su demanda y demás documentos el expediente como recurso de apelación correspondiéndole el número **SCM-RAP-153/2021**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**5. Radicación.** Mediante acuerdo de dieciocho de octubre, el Magistrado Instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el expediente indicado.

**6. Admisión.** El veintidós de octubre, el recurso fue admitido a trámite.

**7. Cierre de Instrucción.** El cuatro de noviembre, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.



## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General, para controvertir la Resolución impugnada por la cual se le impuso una sanción derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las campañas a los cargos de diputaciones locales en el estado de Puebla. Entidad que corresponde a la circunscripción en la cual ejerce su jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución:** artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166 fracción III incisos a) y g), 173 párrafo primero y 176 fracciones I y XIV.

**Ley de Medios:** artículo 40 párrafo 1 inciso b) y 44 numeral 1 inciso b).

**Ley General de Partidos Políticos:** Artículo 82 párrafo 1.

**Acuerdo General 1/2017<sup>2</sup>** emitido por la Sala Superior el ocho de marzo de dos mil diecisiete, por el que determinó que los medios de impugnación que se presentaran contra los dictámenes y resoluciones que emitiera el Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados correspondientes a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, y partidos políticos con registro local, serían

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa atinente, perteneciente a su circunscripción, siempre que se relacionaran con los presentados por tales partidos políticos, respecto a temas vinculados al ámbito estatal.

**Acuerdo INE/CG329/2017**<sup>3</sup> de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, numeral 1, 40, 42, y 45, de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente.

**I. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el INE; en ella se hizo constar la denominación del actor, y quien acude en su representación asentó su nombre y firma autógrafa. Igualmente se identifica la Resolución impugnada y la autoridad a la que se le imputa; se exponen los hechos y agravios en que se basa la impugnación, así como los preceptos legales presuntamente violados.

**II. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, en virtud de que la Resolución impugnada se emitió el treinta de septiembre y la demanda se presentó el cuatro de octubre siguiente, por lo que es evidente que se realizó dentro de los cuatro días previstos por la Ley de Medios.

**III. Legitimación y personería.** El Partido se encuentra legitimado para promover el presente recurso, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 párrafo primero inciso a) y 45 párrafo 1 inciso a)

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



fracción I de la Ley de Medios citada, por tratarse de un partido político, que controvierte una resolución mediante la cual se determinó imponerle una multa, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las campañas a los cargos de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, que beneficiaron a las candidaturas a dichos cargos.

De igual forma, se reconoce la personería de **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco** como representante suplente del Partido ante el Consejo General, dado que, el Secretario del referido Consejo le reconoce tal calidad en su informe circunstanciado.

**IV. Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, pues controvierte una Resolución emitida por la autoridad responsable, por virtud de la cual, determinó imponerle una multa derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las campañas a los cargos de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, lo cual desde su perspectiva es violatorio de su esfera jurídica.

**V. Definitividad.** A juicio de esta Sala Regional, este requisito debe tenerse por satisfecho, pues no existe un diverso medio de impugnación que le permita al recurrente cuestionar la Resolución impugnada.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia propios del recurso de apelación y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

### **TERCERO. Contexto del asunto.**

#### **I. Emisión de dictamen y revocación de la Sala Regional.**

El INE emitió el dictamen consolidado sobre la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla.

En contra de lo anterior, dos personas candidatas (a diputaciones del estado de Puebla), promovieron juicios de la ciudadanía (SCM-JDC-1773/2021 y SCM-JDC-1804/2021), en los que, esta Sala Regional determinó revocar el dictamen consolidado para el efecto de que se otorgara la garantía de audiencia a las personas promoventes en el procedimiento de fiscalización.

En cumplimiento a ello<sup>4</sup>, el INE emitió una nueva resolución, en la que, entre otras cuestiones, acreditó omisiones de reportar gastos e impuso multas al partido actor; misma que constituye la Resolución impugnada ante esta instancia.

## **II. Recurso de apelación y agravios.**

En contra de lo anterior, Morena promovió recurso de apelación.

El partido indica que la resolución no se encuentra debidamente fundada y motivada, explicando que el INE debe respetar la garantía de audiencia para determinar si una candidatura estuvo en aptitud de manifestar lo que a su interés conviniera.

Lo anterior en cumplimiento por parte del INE de las resoluciones de la Sala Regional; sin embargo, sostiene que, de la lectura del acuerdo por el que se da cumplimiento a las sentencias, se advierte que no se respetó la garantía de audiencia de las candidaturas.

Ello porque respecto del candidato José Antonio López Ruiz, el INE indicó que se analizó lo expuesto por él, sin que se encontrara aclaración o evidencia sobre el cumplimiento de sus obligaciones;

---

<sup>4</sup> En particular, a los incidentes de los juicios de la ciudadanía que se declararon fundados.





transcribiendo la respuesta del candidato, señalando que, de forma imprecisa y genérica, indicó que:

- Es responsabilidad total de las candidaturas verificar la información registrada en el SIF.
- Los deslindes presentados por Morena se tomaron en cuenta y se dieron a conocer a la coalición mediante oficio de errores y omisiones.

Lo que estima incorrecto porque cuando se afirma que es responsabilidad total de las candidaturas verificar la información registrada en el SIF, esto revela la falta de motivación del INE para señalar con precisión y desvirtuar puntualmente los argumentos que opuso el candidato.

Por lo que se incumplió con lo ordenado por la Sala Regional sobre reponer el procedimiento y otorgar la garantía de audiencia de las candidaturas involucradas, pues en ninguna parte del acuerdo se señala con claridad las razones por las cuales no fueron suficientes los argumentos que expuso por el candidato, pues se limita a señalar una supuesta responsabilidad de verificar los gastos que se generen en el SIF y que se tomaron en cuenta los escritos de Morena.

Cuando no se observa de qué manera se tomaron en cuenta los escritos, lo que tenía que explicar para cumplir con su motivación. De modo que considera que la resolución impugnada vulneró el derecho de sus candidaturas a su defensa y a un debido proceso legal, pues no explicó de qué manera tomó en cuenta los deslindes.

Considera que lo mismo sucede con Sandra Rosas Castillo, pues el INE en el acuerdo impugnado relata que "la persona obligada no presentó oficio de respuesta con las aclaraciones o evidencias"; sin que explique cuándo se notificó, ni por qué medio a la candidata; lo que fue el objeto de la reposición ordenada por la Sala Regional.

Por lo que solicita que se revoque el acuerdo para que se otorgue la garantía de audiencia a sus candidaturas conforme al debido proceso.

**III. Metodología de estudio.**

Esta Sala Regional analizará los agravios de manera conjunta al estar estrechamente vinculados y en términos de la jurisprudencia 4/2000 de rubro<sup>5</sup>: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

Lo anterior porque en esencia el partido actor indica que el INE no tomó en cuenta la respuesta del candidato y que relacionado con la candidata no señaló qué día y por qué medio se le notificó el oficio de observaciones; por lo que en ambos casos no se otorgó la garantía de audiencia a las personas candidatas (que fue ordenado a través de los incidentes dictados por este órgano jurisdiccional en los juicios SCM-JDC-1773/2021 y SCM-JDC-1804/2021).

Al respecto, esta Sala Regional encaminará el estudio de los agravios en relación con la resolución impugnada (y su motivación y fundamentación); en el entendido de que, respecto al cumplimiento de los incidentes, ello se realizará dentro de las actuaciones correspondientes.

**CUARTO. Estudio de fondo.**

Como se indicó el partido recurrente en esencia señala que la resolución del INE no se encuentra motivada porque además de que no explicó por qué llegó a la conclusión de que la respuesta del candidato no fue suficiente para solventar las observaciones, concerniente a la candidata tampoco indicó la forma en que fue notificada para agotar su garantía de audiencia (y solo refirió que la candidata no dio contestación dentro del procedimiento de fiscalización).

---

<sup>5</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Al respecto, los agravios resultan **infundados** en virtud de que i) sobre el candidato, de la resolución impugnada sí se advierten las razones por las que el INE estimó que era insuficiente su respuesta para subsanar las omisiones observadas y ii) respecto a la candidata, si bien el INE no hizo referencia a porqué medio se le notificó (y que a pesar de ello no compareció en el procedimiento de fiscalización), de las constancias consultadas en el SIF se advierte la notificación a la candidata.

Asimismo, se estima que los agravios resultan **inoperantes** porque el partido no controvierte la motivación y fundamentación del INE, contenida tanto en el dictamen consolidado como en la resolución por la que acredita la falta, la responsabilidad e impone la individualización de la sanción.

En efecto, respecto al candidato, del dictamen se observa que el INE sí tomó en cuenta la respuesta otorgada por el candidato, sin embargo, estimó que ella (en algunos casos) no fue suficiente para justificar la omisión de lo no reportado ante el SIF<sup>6</sup>. Al respecto indicó lo siguiente:

*...esta autoridad analizó de manera puntual lo expresado por el sujeto obligado en su escrito de respuesta sin encontrar elementos para considerar cuantitativamente que el recurrente presentó aclaraciones o evidencia alguna para cumplir con la obligación que le fue observada, pues se deslinda de la obligación enmarcada en el artículo 223 numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, como se advierte en la respuesta recibida por correo electrónico el día 18 de septiembre de 2021, que señala a continuación:*

- *Contrario a lo determinado por esa UTF, el gasto señalado sí fue debidamente reportado por el suscrito al partido político, mismo que de manera negligente e ilegal omitió reportarlo a esta autoridad administrativa. Adicionalmente, contrario a la información proporcionada por el instituto político, los gastos que realmente fueron erogados durante la campaña son coincidentes con lo registrado por la UTF.*
- *Tanto el rubro denominado Monitoreo en Internet y Monitoreo en prensa, así como en la Balanza de Comprobación en la que se*

---

<sup>6</sup> Pues en algunos rubros como “Eventos políticos o propaganda en vía pública”, la autoridad responsable concluyó que la observación sí había sido atendida y solventada.

*encuentran todos y cada uno de los gastos reportados por el partido, bajo protesta de decir verdad se desconoce su origen y niego como propios.*

- *La materia de la secuela impugnativa descrita en el capítulo de antecedentes se generó debido a que el partido político atribuyó gastos a mi campaña electoral que nunca erogué y, que no representaron ningún beneficio a mi candidatura.*

*Por lo anteriormente expuesto, se reitera que la observación **no quedó atendida**".*

En este orden de ideas, el INE consideró que con la respuesta del candidato (que en esencia se basó en negar o desconocer el origen de los gastos observados y señalar que las erogaciones las reportó al partido político y que él no lo hizo ante el INE) no era suficiente para clarificar los gastos detectados y no reportados ante la UTF y, en consecuencia, consideró acreditada la conducta infractora, la responsabilidad del partido político e individualizó la sanción.

Lo que significa que contrario a lo expuesto por el partido político, el INE sí tomó en consideración la respuesta del candidato, sin embargo, concluyó que, ante ella, no quedaba solventada la observación pues no se adjuntó ni se explicó o justificó la ausencia del reporte de diversos gastos de campaña y, añadió que ante la compulsión entre esas erogaciones con lo detectado en el SIF, no se encontró respaldo alguno; de modo que no fue suficiente la respuesta para considerar que la omisión de reportar observada quedaba subsanada.

Por lo que el INE también razonó que la observación no quedaba solventada porque:

- Es responsabilidad total de las candidaturas verificar la información registrada en el SIF.
- Los deslindes presentados por Morena se tomaron en cuenta y se dieron a conocer a la coalición mediante oficio de errores y omisiones.

También explicó que la respuesta del candidato no fue suficiente para justificar las omisiones en el reporte de distintos actos de campaña,



pues el candidato señaló que sí los reportó ante el partido político pero que éste no lo hizo ante el INE o que no reconocía el gasto.

Lo que implica que la respuesta otorgada por el candidato no se dirigió a explicar las omisiones de los reportes o a adjuntar documentación comprobatoria con la finalidad de excluir su responsabilidad sobre lo detectado, sino a negar los gastos o a explicar que sí reportó erogaciones al partido político pero que éste no lo declaró al INE.

Ahora bien, respecto a la candidata, en el dictamen se explicó lo siguiente:

- *Esta autoridad notificó al sujeto obligado el 13 de septiembre del presente año con la finalidad de analizar de manera puntual las respuestas y encontrar elementos para considerar cuantitativamente las aclaraciones o evidencias para cumplir con la obligación que le fue observada.*
- *Al respecto, al término de las 72 horas indicada en el oficio de notificación de fecha 13 de septiembre del presente año, el sujeto obligado no presentó oficio de respuesta con las aclaraciones o evidencias a esta autoridad, por lo anteriormente expuesto, se reitera que la observación **no quedó atendida**.*
- *En aras de privilegiar el derecho de audiencia en la liga remitida al citado candidato y dentro del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, se le envió diversa información.*

Lo que quiere decir que el INE sí explicó en el dictamen que, a pesar de que a la candidata se le notificó (señalando la fecha), no dio respuesta sobre las omisiones detectadas dentro del procedimiento de fiscalización.

En este orden de ideas, si bien la autoridad responsable no señaló en la resolución impugnada la forma en que se realizó la notificación (por correo electrónico) aunque sí la fecha, lo importante es que el INE explicó que la candidata no dio respuesta al oficio y que por esa razón no quedaban atendidas las observaciones dentro del procedimiento de fiscalización.

## SCM-RAP-153/2021

Además de que, se insiste, la autoridad responsable sí señaló la fecha en que se llevó a cabo la notificación y del SIF<sup>7</sup> se advierte la notificación realizada a la candidata, la cual se realizó a través de correo electrónico, mecanismo que se ordenó en el incidente del juicio SCM-JDC-1804/2021<sup>8</sup>.

De ahí que contrario a lo expuesto por el partido actor, no existe razón para revocar la resolución impugnada y reponer el procedimiento para que a las personas candidatas se les otorgue su garantía de audiencia.

Finalmente, como se explicó, los agravios del partido también resultan inoperantes porque no controvierten la motivación y fundamentación del INE expuestos en el dictamen, así como sobre la acreditación de la falta, la responsabilidad y la individualización de la sanción de la resolución impugnada; por lo que, al no ser combatidos de manera eficaz, deben seguir rigiendo el sentido de la resolución.

---

<sup>7</sup> Actuación que fue verificada por este órgano jurisdiccional mediante la revisión efectuada al módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, lo cual se invoca como un hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15 párrafo 1, de la Ley de Medios, y de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24, de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

<sup>8</sup> En dicho incidente, se resolvió lo siguiente: *“Por ende, lo procedente en este caso es ordenar de nuevo la reposición del procedimiento de fiscalización en su integralidad a efecto de que la UTF ponga una vez más a la vista de la parte incidentista la totalidad de las observaciones de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de gastos de campaña que pudieron implicar para **su candidatura** un rebase del tope de gastos de campaña. Lo anterior deberá hacerlo de inmediato y sin dilación alguna **al mismo correo electrónico al que pudo acceder la parte actora**, para que una vez enviado el mismo, cuente con el mismo plazo de setenta y dos horas para presentar las respuestas, información o documentación que estime pertinente para subsanar esas irregularidades, en el entendido de que aquella podrá hacerlo así por lo que respecta a los gastos reportados por los partidos postulantes y los gastos no reportados obtenidos mediante auditoría. Ello, en el entendido de que la parte actora queda desde este momento vinculada a verificar en todo tiempo las bandejas de entrada de su correo electrónico, puesto que la notificación que por esa vía le realice la UTF surtirá sus efectos a partir de que esta tenga constancia de su envío”.*



Con base en lo expuesto es que se **confirma** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al recurrente; **por correo electrónico** a la Autoridad responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, infórmese **vía correo electrónico** a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.